



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07930-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO ALEJANDRO ARAUJO PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Alejandro Araujo Paredes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 26 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000070612-2004-ONP/DC/DL 19990, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la misma, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no reúne el requisito relativo a las aportaciones para percibir la pensión solicitada.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2005, declara fundada la demanda estimando que el demandante ha acreditado las aportaciones requeridas a fin de acceder a la pensión reclamada.

La recurrida confirma en parte la apelada, declarando fundada la demanda respecto al reconocimiento de las aportaciones que perdieron validez, e improcedente respecto al otorgamiento de la pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al reconocimiento de las aportaciones que perdieron validez, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, que en el presente caso, corresponde pronunciarse únicamente respecto al reconocimiento de aportaciones adicionales que no fueron tomadas en cuenta por la emplazada y al otorgamiento de la pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto Supremo N.° 018-82-TR y el Decreto Ley N.° 19990.

Análisis de la controversia

3. El artículo 1.° del Decreto Supremo N.° 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que i) cuenten 55 años de edad y ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para el sector de Construcción Civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.° 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De la Resolución N.° 0000070612-2004-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 2 a 5, se desprende que la ONP le denegó al demandante dicha pensión porque consideró que a) sólo había acreditado 4 años y 7 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 30 de enero de 1991; b) las aportaciones acreditadas de los años 1963 y 1964 (1 año y 11 meses) perdieron validez en aplicación del artículo 95.° del Decreto Supremo N.° 013-61-TR; c) existía imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones correspondientes a los años de 1972 a 1981 y de 1985 a 1991; d) en caso de acreditarse la totalidad de aportes de los años 1965, 1966 y de 1968 a 1971, no reuniría el mínimo necesario para obtener el derecho a la pensión; y, d) el asegurado nació el 26 de noviembre de 1941, es decir, cumplió con la edad requerida durante la vigencia del Decreto Ley N.° 25967.
5. Tal como lo ha señalado este Tribunal en diversa jurisprudencia, aun cuando los documentos obrantes a fojas 9 a 11, se pudieran tomar en cuenta para acreditar aportaciones adicionales, el demandante no reuniría los 20 años de aportaciones

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesarios para obtener su derecho a la pensión, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, se debe dejar a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)